



NIT: 860.013.798-5

Bogotá D. C., 26 de noviembre de 2021

Señora Juez

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA.**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS.**

[admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**Referencia:** Medio de control acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

**Radicado:** 17-001-33-39-006-2020-00290-00.

**Demandante:** **OSCAR DIEGO ARANGO.**

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Libre y Alcaldía de Manizales

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA.

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre conforme al Poder Especial otorgado mediante Escritura Pública número 683 del 26 de abril de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, con facultad para contestar acciones judiciales dentro de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA, MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por **MARIA DEL ROSARIO BETANCOURT BEDOYA, ALBA MARINA ACOSTA CADAVID**, en representación de **OSCAR DIEGO ARANGO**, dentro del contencioso objetivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

### 1. A LAS PRETENSIONES

Las cuales se transcriben íntegramente sin alteración alguna, así:

***“PRIMERA.** Que se declare la nulidad de la “Resolución CNSC- 20202230030495 DEL 14-02-2020, por medio de la cual se adoptó la lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 13, identificado con el Código OPEC No60779, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales ( Caldas), proceso de Selección N° 691 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriente”, la que se surtió el día 30 de enero de 2020,proferida el día 14 de febrero de 2020 y que quedara en firme el 27 de febrero de 2020 notificación personal por la pag web sistema BNLE de la CNSC, publicada en la misma fecha.*



NIT: 860.013.798-5

**SEGUNDA:** *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, de igual manera, solicita se efectúe la valoración en la puntuación que le corresponda, a la educación formal y no formal acreditada, en atención al artículo 18 del Acuerdo 20181000004136 DEL 14-09-2018, en su artículo 18, se fijaron los parámetros o reglas que se tienen que cumplir en el concurso*

**TERCERO.** *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones , se ordene que se elabore nuevamente la lista de elegibles para el empleo denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 13, identificado con el Código OPEC No60779, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales ( Caldas), proceso de Selección N° 691 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente”, en donde se refleje la puntuación que le corresponde y por la cual, en su criterio, pasará del puesto N° 2 al puesto número*

**CUARTA:** *Como resultado de las anteriores declaraciones, se ordene al Municipio de Manizales, se de aplicación a la nueva Resolución que tiene que preferir la CNSC, al realizar la nueva valoración de los Ítems , que no habían valorado y por los cuales ocuparía el primer lugar el señor ARNGO, se proceda por la tanto a designarlo en el cargo de Líder de Proyecto, Código 208, Grado 13*

**QUINTA.** *Que se reconozca y pague a mi poderdante todos los salarios, primas legales y extralegales, bonificaciones, prestaciones sociales y todos aquellos valores que fueron dejados de cancelar desde el momento que tenía que haber sido nombrado desde el 11 de marzo de 2020, hasta el momento que sea efectivamente NOMBRADO.*

**SEXTA.** *Se tendrán en cuenta los intereses moratorios y compensatorios, además de la indexación según sea el caso. Todo lo anterior debe hacerse conforme los mandamientos del artículo 192, 195 del CPACA.*

**SEPTIMA.** *Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia, lo cual, debe hacerse conforme los mandamientos del artículo 192, 195 del CPACA.”*

**Me opongo a que se conceda la pretensión segunda solicitada por la parte demandante, por carecer de fundamento legal.**

**En relación con las demás pretensiones, propongo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Universidad no es competente respecto de los actos administrativos acusados, ni sobre nombramientos o pagos de salarios, primas legales y extralegales, bonificaciones, prestaciones sociales, en la Alcaldía de Manizales.**

### FRENTE A LOS HECHOS

**Hecho 1.** Es cierto.

**Hecho 2.** Es cierto, aclarando que la CNSC no contrató a la Universidad mediante resolución.

**Hecho 3.** Es parcialmente cierto. El artículo 122 no se relaciona en el Acuerdo.



NIT: 860.013.798-5

**Hecho 4.** Es cierto.

**Hecho 5.** Es cierto.

**Hecho 6.** Es cierto.

**Hecho 7.** Es cierto.

**Hecho 8.** Es cierto que el puntaje obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes fue de 50 puntos; No obstante, se aclara que la puntuación otorgada se encuentra ajustada a derecho y a las reglas de la convocatoria.

**Hecho 9.** Es cierto.

**Hecho 10.** Es cierto.

**Hecho 11.** Es parcialmente cierto. Lo aportado no fue un título de maestría, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Acuerdo de Convocatoria.

**Hecho 12.** Es cierto lo señalado en el Acuerdo. Lo demás son apreciaciones subjetivas del actor.

**Hecho 13.** Es cierto, aclarando que no todos los documentos aportados fueron válidos para la puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes.

**Hecho 14.** Es parcialmente cierto; no se cambiaron las reglas del proceso.

**Hecho 15.** Es cierto lo señalado en el Acuerdo respecto de la posibilidad de aportar la tarjeta profesional después de la posesión, pero no es cierto que esto mismo aplique para los documentos susceptibles de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

**Hecho 16.** Es parcialmente cierto; la puntuación se asignó conforme lo establecido en el Acuerdo de convocatoria. El aspirante no aportó título de maestría en Tributación.

**Hecho 17.** Es cierto. La certificación de Técnico en Relaciones Industriales, no se relaciona con las funciones del empleo.

**Hecho 18.** Es cierto que el empleo existe en el Manual de funciones de la Alcaldía. Lo demás son apreciaciones subjetivas del actor.

**Hecho 19.** No es cierto. Según la Lista de elegibles, el aspirante no ocupó el primer lugar.

**Hecho 20.** No nos consta en que cargo y salario se encuentra el actor; lo demás no son hechos, sino apreciaciones subjetivas del demandante.

**Hecho 21.** Es cierto; no obstante, se aclara que la lista de elegibles cobró firmeza el 27 de febrero de 2020, tal y como se puede evidenciar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles de la CNSC: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



### 3. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA

#### 3.1 FALTA DE COMPETENCIA RESPECTO DE LA CONFORMACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

Según el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Carta dispone que: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

En desarrollo de los anteriores preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, y otras disposiciones.

La mencionada ley, contempla, entre otras, las siguientes normas:

**Artículo 7º. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

**Artículo 11º. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.**

c) *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

(...)

e) *Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles;*

f) *Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*

Con fundamento en lo anterior, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos



NIT: 860.013.798-5

encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, expidió el Acuerdo 20181000004136 del 14-09 -2018, “*Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de LA ALCALDÍA DE MANIZALES , Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente*”, acto administrativo divulgado y publicado en la página web de la CNSC.

El mencionado acto administrativo, establece:

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** *El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:*

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas de competencias básicas
  - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**ARTÍCULO 49º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.*

**ARTÍCULO 51º. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.*

**ARTÍCULO 54º. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** *La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 52º y 53º del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*



NIT: 860.013.798-5

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la Universidad Libre no tiene competencia para la conformación, expedición y publicación de listas de elegibles, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con el acto administrativo acusado, “Resolución CNSC- 20202230030495 DEL 14-02-2020, por medio de la cual se adoptó la lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 60779, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), proceso de Selección N° 691 de 2018- Convocatoria Territorial Centro Oriente”, y la pretensión tercera del libelo.

### **3.2 FALTA DE COMPETENCIA RESPECTO DE NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES PÚBLICOS**

La ALCALDÍA DE MANIZALES es una entidad territorial de la organización política administrativa del Estado Colombiano.

El artículo 3 de la Ley 909 de 2004, dispone:

#### **ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.**

*1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:*

*(...)*

*c) A los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial: departamentos, Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados;*

*(...)*

De conformidad con la Constitución y la Ley, la Alcaldía Municipal de Manizales, es la competente para la administración de su planta de personal.

El artículo 2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establece que las disposiciones del título relacionado con la administración de personal y situaciones administrativas de los empleados públicos, reqirán los empleos públicos pertenecientes a la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y a las entidades que



NIT: 860.013.798-5

se regulen por las disposiciones señaladas en el Decreto-ley 2400 de 1968 y en la Ley 909 de 2004.

A su turno, el artículo 2.2.6.21, dispone: *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

En concordancia con el precepto anterior, el Acuerdo 20181000004136 del 14-09 -2018, consagra, lo siguiente:

**ARTÍCULO 54°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.**

(...)

*Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, “Proceso de Selección No. 0 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.*

(...)

**ARTÍCULO 57°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS.** *Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses. (Subrayas propias)*

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la Universidad Libre no tiene competencia para el nombramiento de los servidores públicos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, facultad que radica exclusivamente en el representante legal de dicha entidad, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las pretensiones cuarta a sexta de la demanda.

**3.3. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE VERSAN SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**



NIT: 860.013.798-5

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, como resultado de licitación pública, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el contrato de prestación de servicios número 575 de 2018 que tiene por objeto “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles*”. (Subrayas fuera de texto)

Expuestas las anteriores premisas normativas, en el marco de la competencia de la Universidad y las obligaciones contractuales, desarrolló las etapas de verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas, no correspondiéndole la conformación, ni expedición de los actos administrativos mediante los cuales se emitieron las listas de elegibles, ni los nombramientos de aspirantes que ocupan puestos meritorios en dichas listas.

En este orden, y en el entendido de que la Universidad no es sujeto demandable respecto de la conformación y expedición de listas de elegibles; nombramientos y pagos de salarios y prestaciones sociales, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, nos pronunciamos respecto de los hechos relacionados con las obligaciones emanadas del contrato 575 de 2018, y a la pretensión segunda del libelo, en la que se solicita, “*se efectúe la valoración en la puntuación que le corresponda, a la educación formal y no formal acreditada, en atención al artículo 18 del Acuerdo 20181000004136 DEL 14-09-2018, en su artículo 18, se fijaron los parámetros o reglas que se tienen que cumplir en el concurso*”, así:

Revisadas las bases de datos se evidenció que el mencionado aspirante **OSCAR DIEGO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.115, inscrito para el empleo de nivel profesional, denominado Líder de Proyecto, grado 13 código 208, de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, identificado en el concurso con el código OPEC No. 60779, cumplió con los requisitos mínimos exigidos, presentó y superó el puntaje mínimo eliminatorio en las pruebas escritas, lo que le permitió continuar en el concurso, por lo que se le efectuó la prueba de Valoración de Antecedentes, en la que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, obtuvo un puntaje total de 50 puntos, como lo refiere el demandante.

En relación con las reclamaciones, el Acuerdo 20181000004136 del 14-09 -2018, estableció:

**ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES.** *Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.*

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración*



NIT: 860.013.798-5

*de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.*

*(...)*

Haciendo uso del derecho que le asistía, en virtud de lo estipulado en el artículo 43 antes transcrito, el aspirante aquí demandante, formuló oportunamente reclamación contra los resultados de su prueba de Valoración de Antecedentes, a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de este medio de control.

Analizados los argumentos expuestos por el aspirante y revisados nuevamente los documentos aportados para su inscripción, el Coordinador General de la Convocatoria de la Universidad Libre, respondió de fondo su reclamación, de la cual se extraen algunos apartes:

*Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que el concursante en el ítem de educación adjuntó una certificación académica de MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN, el cual no puede ser tenido como válido en la prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto NO corresponde a un Título; un Certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o; una Constancia de asistencia o participación en eventos de formación y, por el contrario es un documento irrelevante; el cual no es objeto de puntuación, según lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria.*

*(...)*

*Ahora bien, con respecto al certificado de los diplomados de FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y DEL DESARROLLO ECONOMICO, ALTA GERENCIA PÚBLICA y Social, GESTIÓN GERENCIAL DE EMPRESAS COOPERATIVA, se indica que estos no son objetos de puntuación en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto corresponde a Educación Informal, razón por la cual en la evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes no se le asignó puntaje por haber alcanzado el máximo en este ítem con un total de 10 puntos.*

*(...)*

*Referente a su solicitud consistente en señalar que existe relación entre el Certificado de TECNICO EN RELACIONES INDUSTRIALES y las funciones del empleo al que aplicó, debe indicarse que, realizado el respectivo análisis de comparación, no se evidencia similitud*



NIT: 860.013.798-5

*alguna que permita inferir que la formación en educación para el trabajo y el desarrollo humano adquirida por el concursante, guarda la correlación que demandan los Acuerdo de Convocatoria.*

(...)

De lo anterior, se deduce sin hesitación alguna, que la decisión de no validar la certificación de terminación de materias de la maestría en *Tributación y la certificación de Técnico en Relaciones Industriales, expedida por el SENA*, obedeció a criterios objetivos, ajustados a derecho con fundamento en las normas vigentes sobre la materia, y a las reglas del Acuerdo de Convocatoria, como se demuestra a continuación, para lo cual, se transcriben las siguientes, que nos permitirán ahondar en el análisis de la defensa.

**DECRETO 1082 DE 2015:**

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** *Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Subrayas y resaltado nuestros)*

**ACUERDO DE CONVOCATORIA No. CNSC - 20181000004136 DEL 14-09-2018:**

**ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES.** *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley [1064](#) de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia*

*Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

**Educación:** *Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*



NIT: 860.013.798-5

**Estudios:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

(...)

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

**Educación Informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

(...)

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.



**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
  - **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.
- (...)

**Certificaciones de la educación informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995, artículo 7 del Decreto ley 785 de 2005 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal **cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3º del artículo 21º del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.**

**ARTÍCULO 37. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo para el cual concursa.**

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer (...)



NIT: 860.013.798-5

La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...)"

(...)

ARTÍCULO 40º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

- 1. Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
- a. Empleos del nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

(...)

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

(...)



NIT: 860.013.798-5

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del nivel Profesional y Técnico:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

(...)

(Las subrayas y resaltados anteriores, son propios)

Del análisis de los documentos aportados por el aspirante y que son objeto de inconformidad en el libelo, a la luz de las normas antes transcritas, se concluye lo siguiente:

• **Certificación expedida por la Universidad de Manizales, el 13 de diciembre de 2018**

En este documento, el Director de Admisiones, Registro y Control Académico, de la Universidad de Manizales, JUAN CARLOS CARDONA CARDONA, CERTIFICA que:

“OSCAR DIEGO ARANGO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 10259115, CURSÓ Y APROBÓ TODOS LOS MÓDULOS CORRESPONDIENTES AL PLAN DE ESTUDIOS DE LA MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO DE 2014 Y NOVIEMBRE DE 2015.

ACTUALMENTE SE ENCUENTRA REALIZANDO EL TRABAJO DE GRADO COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER EN TRIBUTACIÓN.  
(Subrayado propio)

(...)”

Como se observa, es claro a todas luces que, para la fecha de inscripción en el concurso, el aspirante OSCAR DIEGO ARANGO, no solamente no contaba con el título de maestría, sino que además, no había terminado y aprobado el pénsum académico, pues, como lo señala el mismo demandante y el Director de Admisiones, Registro y Control Académico, de la Universidad de Manizales, el mencionado señor se encontraba realizando el trabajo de grado, el cual forma parte del plan de estudios de los programas que ofrecen las universidades.



NIT: 860.013.798-5

Ahora, es cierto que el artículo 18 del Acuerdo 20181000004136 del 14-09-2018, citado reiteradamente por la parte demandante, como argumento fundamental de su libelo, señala que los estudios se pueden acreditar mediante certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, pero también es cierto que, el referido artículo continúa señalando, “cuando así lo permita la legislación vigente al respecto”, por lo que no es de recibo la lectura fragmentada y subjetiva que de la norma hace el actor.

En este sentido, huelga señalar que no existe legislación vigente que permita reemplazar un título de educación formal, por una certificación de terminación de materias, y mucho menos sin haber realizado trabajo de grado, razón por la cual se desvirtúan de plano los argumentos del accionante, respecto de la validez de la certificación expedida por el Director de Admisiones, Registro y Control Académico, de la Universidad de Manizales, para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal, máximo si se observa lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento del concurso, en el que expresamente se dispone que, Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales, y que, **la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo**, para los empleos del nivel profesional, es:

<b>Título</b> <b>Nivel</b>	<b>Doctorado</b>	<b>Maestría</b>	<b>Especialización</b>	<b>Profesional</b>
<i>Profesional</i>	35	25	20	20

(Subrayado propio)

• **Certificación expedida por el SENA, en diciembre de 1985**

En este documento se lee que: “El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, certifica la Aptitud Profesional de OSCAR DIEGO ARANGO, en el nivel de Técnico en Relaciones Industriales”

Para el análisis de este documento, a continuación se transcriben el propósito y funciones del empleo codificado en el concurso, como OPEC 60779.

**Propósito**

Garantizar a la administración municipal la liquidación correcta y oportuna de los tributos municipales, la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y la aplicación correcta y oportuna de los recaudos de las diferentes rentas del municipio..

**Funciones**



NIT: 860.013.798-5

- Reconocer o negar mediante Resolución, las exoneraciones de los Impuestos Municipales solicitadas por los contribuyentes a que haya lugar
- Garantizar la grabación correcta y oportuna de las Rentas del Municipio.
- Garantizar la actualización del Sistema de Información que refleja el estado de cuenta de los contribuyentes
- Atender y asesorar a los usuarios, de una manera oportuna, para valorar sus necesidades y tramitar las soluciones correspondientes.
- Velar por la confiabilidad de la información generada al interior de la Unidad de Rentas
- Elaborar y presentar anualmente al Secretario de Hacienda, la propuesta de proyección del presupuesto de ingresos tributarios del Municipio.
- Proponer y preparar los proyectos de acuerdo, los decretos reglamentarios, Circulares y las demás disposiciones relacionadas con los Tributos Municipales.
- Responder, preservar, custodiar y dar un correcto uso y destinación de los bienes muebles asignados a su cargo.
- Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades del sistema de control interno
- Velar por la actualización del Sistema de impuestos SITU acorde con los cambios normativos y los nuevos requerimientos de los usuarios.
- Elaborar y presentar los informes inherentes a la Unidad, que le sean solicitados por el jefe inmediato o por cualquier otra entidad.
- Proyectar y avalar con su firma, dentro de los términos legales, las respuestas a derechos de petición que se interpongan ante la Unidad de Rentas
- Realizar las demás funciones que le asignen de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Por su parte, la capacitación en relaciones industriales, realizada por el SENA para la época de la certificación, tenía como objetivo la formación en gestión de recursos humanos, tal como se señala en el Documento titulado “*Administración de Recursos Humanos - Planes y programas de formación profesional*”<sup>1</sup>, de la Subdirección de Formación y Desarrollo Social – División del Sector Comercio y Servicios de dicha entidad, en la que se señala:

*La formación del Técnico Profesional (antes Técnico Administrativo) en Relaciones Industriales se viene desarrollando en el SENA desde 1973, constituyéndose así en la Institución Colombiana que durante un mayor período ha ofrecido, como totalidad integrada, una formación de tipo profesional para la gestión de los Recursos humanos de la empresa, en sus niveles intermedios.*

*Los planes y programas de dicha especialidad fueron reestructurados y aprobados institucionalmente en marzo de 1983. Se actualizaron y adecuaron, en ese entonces, a las circunstancias y necesidades de los empresarios y del mercado laboral, mediante un estudio investigativo y evaluativo.*

<sup>1</sup> <https://www.google.com/search?xsrf=ALeKk000EryJNoN7dwUzYoUj03J-UqKODw%3A1614717382955&ei=xqE-YPXfOYTY5gLz6KbICQ&q=TECNICO+PROFESIONAL+EN+RELACIONES+INDUSTRIALES+SENA&oq=TECNICO+PROFESIONAL+EN>. Santafé de Bogotá, Julio de 1994. Dr. Julio César del Valle, Subdirector Formación Profesional y Desarrollo Social. Coordinación y Asesoría Técnica, Dr. Hugo Romero Naranjo Jefe Área Relaciones Industriales y Otros.



NIT.: 860.013.798-5

(Subrayado fuera de texto)

En igual sentido, en el documento titulado “*Técnico Administrativo Relaciones Industriales, Planes y programas de formación profesional*”, de la Subdirección Técnico Pedagógica– División del Sector Comercio y Servicios” de marzo de 1983<sup>2</sup>, se señalan como actividades o funciones que ejecuta el perfil profesional de Técnico en Relaciones industriales, las siguientes:

1. *Análisis y Programación de:* - *Sistemas de remuneración para el diseño de planes de salarios.* - *Documentos de registro de la planta de personal.* - *Métodos y procedimientos administrativos.* - *Sistemas, métodos y pruebas de selección de personal.* - *Sistemas y herramientas de evaluación, capacitación y desarrollo de personal.* - *Programación de acciones de previsión y actuación en accidentes de trabajo.* - *condiciones ambientales en cada ocupación.*

2. *Coordinación de:* - *Procedimientos y programación del trabajo.* - *Cambios en proceso* - *Del proceso de selección con los responsables de otras dependencias.* - *De acciones de evaluación, capacitación y desarrollo de personal.* - *De actividades de seguridad y bienestar social con Jefes de dependencias.*

3. *Elaboración de:* - *Planillas y nóminas regulares; liquidaciones de trabajo suplementario, cuadros de- liquidación de prestaciones sociales, cuadros de liquidación de pagos a entidades • de servicio al trabajador y reportes de pago individuales.* - *Análisis ocupacionales y Manuales de procedimiento.* - *Diagnósticos de necesidades de contratación, capacitación y desarrollo de personal* - *Diagnóstico sobre caracterización y remuneración del mercado laboral en empresas similares.* - *Informes sobre resultados de selección y evaluación del personal.* - *Informes técnicos sobre costos de planta de personal.* - *Estudios sobre sistemas de evaluación de personal.* - *Curva de salarios.* - *Programa de incentivos, de inducción, entrenamiento y capacitación, según diagnóstico de necesidades.* - *Instrumentos de control, seguimiento y evaluación de los programas de capacitación desarrollados.* - *Diagnósticos sobre accidentalidad, riesgos y factores de inseguridad.* - *Presupuestos y Programas de atención a la salud, educación, recreación y vivienda.*

4. *Revisión y actualización de Manual de Funciones y Requerimientos.* - *Revisión y control de material, normas y procedimientos de selección..* - *Control a la aplicación y resultados de los sistemas, de selección, evaluación, incentivos y capacitación.* - *Revisión y control al sistema y procedimientos de remuneración establecidos.*

<sup>2</sup> <https://repositorio.sena.edu.co/handle/11404/5392?locale-attribute=en>



NIT: 860.013.798-5

*5. Asistencia técnica a: Auxiliares de Oficina, en el tratamiento de la información recolectada a personal responsable del proceso de selección, evaluación y capacitación del personal y sobre desarrollo de acciones de seguridad y bienestar.*

Contrastados el propósito y las funciones del empleo OPEC 60779 para el cual concursó el aspirante OSCAR DIEGO ARANGO, con el propósito y funciones o actividades del perfil de Técnico en Relaciones Industriales ofrecido por el SENA, sin mayores elucubraciones se colige que no existe relación alguna entre estas. En tanto las primeras están referidas al régimen tributario del municipio, las segundas están relacionadas estrictamente con los temas de administración de personal en las empresas.

Es cierto, como lo expresa el demandante que, en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de Manizales, numeral V., se contempla la administración de personal y procesos, como uno de los componentes de los conocimientos básicos; no obstante, huelga aclarar que, una cosa son los requisitos exigidos en el Manual para el ejercicio del empleo, aspectos que son tenidos en cuenta por la entidad correspondiente, en este caso la Alcaldía en mención, para la exigencia de los requisitos mínimos y con base en los cuales, la Universidad realiza la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, **y otra cosa bien diferente son los factores de mérito** para la prueba de Valoración de Antecedentes, establecidos en el Proceso de Selección.

En este orden, para el caso que nos ocupa, el Artículo 40 del Acuerdo 20181000004136 del 14-09-2018, reglamento de este Proceso, dispuso que ***La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo,*** y no con base en los conocimientos básicos, como pretende el accionante.

Así las cosas, no son de recibo las apreciaciones subjetivas de la demandada, sobre la presunta omisión de calificación de los documentos antes referidos para los ítems de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Todos los documentos aportados por el aspirante fueron analizados y la puntuación se efectuó de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

- **Puntuación del ítem de Educación Informal**

En relación con la puntuación de este ítem de Educación Informal, es de precisar que, una vez el aspirante alcanza el máximo puntaje de 10 puntos, establecido para este ítem, como en el caso del señor OSCAR DIEGO ARANGO, los demás documentos son tomados como no válidos por el Sistema, como ocurrió con el diplomado en Fortalecimiento de la Administración Pública y del Desarrollo Económico y Social, el certificado de Alta Gerencia Pública y Social y el curso Gestión Gerencial de Empresas Cooperativas, entre otros.



NIT: 860.013.798-5

Sobre este aspecto, el acuerdo de Convocatoria, establece:

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** *Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.*

**Educación Informal.** *Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

*De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos  cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.*

En cuanto a lo manifestado por la apoderada del demandante, sobre los certificados expedidos por la *ESAP, LA UNIÓN EUROPEA LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, EL COMITÉ INTERGREMIAL DE CALDAS LA UNIVERSIDAD NACIONAL, LA UIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES, del diplomado “FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL” con una intensidad de 240 horas y del curso “GESTIÓN GERENCIAL DE EMPRESAS COOPERATIVAS” con una intensidad de 255 horas,* se reitera que, de acuerdo con la normativa vigente, independientemente del número de horas, estos son eventos de educación informal, razón por la cual no fueron puntuados en la calificación del ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la Prueba de Valoración de Antecedentes del actor.

Lo que señala el Decreto 1075 de 2015, es que “hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas”, y no como equivocadamente lo interpreta el accionante al expresar que por la intensidad de 24 horas del diplomado y 255 horas del curso, dichos eventos pertenezcan a la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, confusión no válida por no corresponder a las definiciones de la norma mencionada y contenidas en el Acuerdo de Convocatoria.

Valga resaltar que el Artículo 17 del Acuerdo, de manera expresa hace mención a los diplomados como parte de la Educación Informal, al indicar que esta se acreditará mediante



NIT: 860.013.798-5

“certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros;”

## 3.4 NORMA VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

### 3.4.1 INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 2, 6, 13, 25, 53, 122, 130, 209 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

La Universidad Libre rechaza de plano la aseveración hecha por la parte demandante, respecto de las normas citadas como violadas.

Sobre este particular, huelga precisar que la Universidad Libre desarrolló las actividades encomendadas a través del contrato 575 de 2018, suscrito con la CNSC, con estricto apego a la Constitución, la Ley, y el Acuerdo de Convocatoria que contiene las reglas del Proceso de Selección, y que en ningún momento fueron cambiadas, ni violadas como lo afirma el accionante.

En cuanto al principio de igualdad contenido en el Artículo 13 de la Constitución Política, a que hace referencia la apoderada del demandante, ha de decirse que la prueba de Valoración de Antecedentes se efectuó aplicando a todos los aspirantes en el Proceso de Selección 691 de 2018, exactamente los mismos criterios contemplados en el Acuerdo de Convocatoria, no existiendo prueba alguna que permita acreditar que frente a otro concursante se le hayan considerado como válidos documentos que no cumplieran con lo dispuesto en el acto administrativo de convocatoria.

Igualmente, se reitera que, resulta errónea y sesgada la interpretación de la parte demandante al afirmar que el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria permitía presentar certificación de terminación y aprobación de materias del pénsum académico, puesto que lo allí establecido es “certificación de terminación y aprobación de materias del pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto”, norma que además debe armonizarse con lo señalado en el artículo 40 de dicho reglamento, el cual versa específicamente sobre los criterios para puntuar la educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En este sentido, todas las disposiciones del reglamento del concurso, se aplicaron rigurosamente en igualdad de condiciones a todos los participantes, sin que se haya producido el presunto cambio de reglas a que hace referencia el accionante.

No existiendo identidad entre dos supuestos de hecho en comparación con un tratamiento distinto, no puede arguirse vulneración alguna del Artículo 13 de la Carta Política, quedando así desvirtuada esta afirmación, por falta absoluta de prueba.

Tampoco es acertada la versión de la apoderada del demandante, según la cual, el Artículo 18 del Acuerdo prevee la posibilidad de aportar el diploma o título al año siguiente de la



NIT: 860.013.798-5

posesión, eventualidad que se contempla en dicha norma para la presentación de la tarjeta profesional. Lo estipulado en el reglamento del concurso es: *“Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional...”* (Subrayado propio)

Aceptar la hipotética variante que la apoderada del accionante hace del Artículo 18 del Acuerdo, al señalar que de habersele puntuado la certificación de Magister en Tributación, el señor OSCAR DIEGO ARANGO hubiese ocupado el primer lugar y hubiera podido aportar el título en la posesión, sería ahí sí, violatorio de los principios de igualdad y mérito inherentes a los procesos de selección para la provisión de empleos públicos y por ende de los preceptos constitucionales y legales que los rigen, toda vez que, el artículo 37 del Acuerdo, arriba transcrito, lo prohíbe expresamente, *“La prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción (...)”*

Como se explicó en el numeral anterior, la puntuación de educación formal únicamente procedía respecto de **títulos adicionales** y no sobre certificaciones de terminación de materias y mucho menos cuando aún se encontraban pendientes requisitos, como es el caso del señor OSCAR DIEGO ARANGO, quien para la fecha de inscripción en el concurso se encontraba realizando el trabajo de grado, tal como lo certifica el Director de Admisiones, Registro y Control Académico, de la Universidad de Manizales, JUAN CARLOS CARDONA CARDONA, quedando así demostrado que la certificación expedida por esta institución educativa, no es válida para la asignación de puntaje en este ítem de educación formal.

Tampoco era viable tomar como válido para la puntuación de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en este Proceso de Selección, la certificación CAP del SENA, Técnico en Relaciones industriales, por no tener relación con las funciones del empleo, lo cual tampoco fue una decisión caprichosa, arbitraria, imparcial o contraria al reglamento del concurso, como lo afirma la parte demandante, sino que obedeció a la fundamentación expuesta en el numeral anterior.

El hecho de que la aplicación irrestricta de las reglas del concurso no haya favorecido las expectativas del aspirante, no significa que se haya violado la Constitución, la Ley o el Acuerdo de Convocatoria. Por el contrario, aceptar las interpretaciones erradas de la parte demandante implicaría cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria, lo que atentaría no solo contra los principios de igualdad y debido proceso, sino contra los principios del mérito, libre concurrencia y transparencia, propios del concurso para el ingreso a los empleos de carrera administrativa, contenidos en el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004.



NIT: 860.013.798-5

Por lo antes expuesto, queda demostrado que la puntuación asignada al señor OSCAR DIEGO ARANGO, en la prueba de Valoración de Antecedentes, se ajusta en todo a derecho y obedece a criterios objetivos previamente conocidos por los participantes.

En cuanto a la presunta violación al derecho al trabajo y los derechos adquiridos, contrario sensu a lo argumentado por la apoderada del señor OSCAR DIEGO ARANGO, es de precisar que, la participación en un proceso de selección por méritos, es una mera expectativa que por sí sola no le da derecho alguno a los aspirantes sobre el empleo en el cual concursan, a menos que ocupen una posición meritoria en la lista de elegibles.

Como lo ha manifestado reiteradamente la Jurisprudencia Constitucional<sup>3</sup> el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos, *se materializa en cabeza del ganador*, en tanto que la vulneración de dicho derecho, *se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima*, situación completamente ajena al caso materia de esta demanda.

Al respecto vale la pena resaltar algunos apartes de la Sentencia 257 de 2012, en la que la Honorable Corte, expresa:

*De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.*

*En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.*

Corolario de lo anterior, se desacrata de plano cualquier vulneración al derecho al trabajo y el acceso a los cargos públicos, amén de los demás preceptos constitucionales citados como violados por la parte demandante.

Como lo cita la demandante, el artículo 125 de la Carta Política, preceptúa que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, y el ingreso a los mismos se hará previo el

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional T 257 de 2012 Referencia: expediente T- 3224304. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



NIT: 860.013.798-5

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Valga agregar que, en desarrollo de la norma constitucional, el Legislador expidió la Ley 909 de 2004, que en su artículo 27 define la carrera administrativa como, *un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público, señalando que, el ingreso y permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección, garantizando la transparencia y objetividad, sin discriminación alguna.*

Del anterior mandato se deduce con claridad meridiana, que el concurso de méritos es el mecanismo legítimo para el ingreso y permanencia en los cargos de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades. Es así como, en el Proceso de Selección 691 de 2018 se determinaron los factores de mérito, siendo a todas luces errada la interpretación del demandante al afirmar que tenía derecho a ocupar el primer lugar, pues como se ha reiterado, la calificación asignada corresponde a la aplicación estricta de los criterios contemplados en el reglamento de la convocatoria.

### **3.4.2 CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Teniendo en cuenta que los argumentos del demandante en este aparte de su libelo, son los mismos sobre los cuales se han efectuado los anteriores análisis, la Universidad Libre, igualmente reitera las explicaciones dadas a lo largo de esta contestación, insistiendo en la inexistencia de error en la calificación asignada al señor OSCAR DIEGO ARANGO, en la prueba de Valoración de Antecedentes y de contera la inexistencia de violación a alguna de las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso de selección.

### **3.4.3. VIOLACIÓN AL ACUERDO 20181000004136 DEL 14-09-2018 PROCESO DE SELECCIÓN N° 691 DE 2018- CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE, ART 17, 18, 39, 40**

Como quiera que en este acápite la apoderada del demandante insiste en los argumentos ya expuestos sobre la interpretación subjetiva que hace de los Artículos 17, 18, 39 y 40 del Acuerdo de Convocatoria 20181000004136 del 14-09-2018, la Universidad ratifica lo expuesto en los numerales 3.3 y 3.4 de este escrito de contestación y defensa, agregando que no es cierto que frente a la reclamación presentada por el aspirante, el 26 de diciembre de 2018, no se haya realizado ninguna revisión.

La respuesta a la reclamación emitida con fecha 10 de enero de 2020, da cuenta pormenorizada de la revisión efectuada y de la explicación detallada que se hizo frente a lo solicitado por el señor OSCAR DIEGO ARANGO. Situación diferente es que el aspirante haya quedado inconforme debido a la lectura equivocada que hace del reglamento del concurso,



NIT: 860.013.798-5

insistiendo en que debe otorgarsele puntaje a la certificación de terminación de materias con pendiente trabajo de grado, y a la certificación CAP de Técnico en Relaciones Industriales.

Como se expresó en la respuesta a la reclamación, en lo concerniente a la prueba de Valoración de Antecedentes, a diferencia de la Verificación de Requisitos Mínimos, el historial académico y laboral debe guardar relación con el empleo para el cual se concursa, por expresa disposición normativa, exigencia que resulta entendible como quiera que se trata de obtener una mayor puntuación dada a partir de las cualidades y capacidades adquiridas en virtud o con ocasión de un **título** adicional o de eventos de formación académica **relacionados con las funciones del empleo**, como se explicó anteriormente.

Es de aclarar que si bien en la respuesta a la reclamación se expresó que algunos documentos son irrelevantes, dicha afirmación hace referencia a este Proceso de Selección en particular. La irrelevancia aquí se refiere al hecho de no poder ser tenidos como válidos aquellos cursos, diplomados o eventos en los que haya participado el aspirante, pero que no son objeto de puntuación, ya porque no corresponden a lo estipulado en el Acuerdo de Convocatoria, ora porque el aspirante ya había obtenido el puntaje, como en el caso de la Educación Informal, en la que, el aspirante OSCAR DIEGO ARANGO, con el solo diplomado de *Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia para el Sector Público*, obtuvo 10 puntos, máximo puntaje posible de asignar por este concepto, razón por la cual, los demás documentos no se pueden valorar en este proceso.

Fuerza destacar, además de las ya transcritas, las siguientes normas del reglamento concursal:

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*

**PARÁGRAFO.** *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

(...)

**ARTÍCULO 14º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

(...)



NIT: 860.013.798-5

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.

(...)

10. El aspirante participará en el Proceso de Selección con los documentos que tiene registrados en SIMO hasta a fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones...

11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 691 de 2018. — Convocatoria Territorial Centro Oriente, no significa que el aspirante haya superado el concurso. Los resultados obtenidos en cada fase del mismo, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.

(Subrayado propio)

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso y la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria, copiosa es la jurisprudencia de las altas cortes. A manera de ejemplo, se extraen los siguientes apartes pronunciamientos de la Corte Constitucional:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez: (...) *En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".*

Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: (...) *Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las*



NIT: 860.013.798-5

**entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, ...La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).**

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: *“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante” (...)* El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen *“ley para las partes”* que intervienen en él (...).

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, en Sentencia del 14 de julio de 2015, manifestó: *“...En efecto, la inscripción del accionante CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ HERRERA en el concurso de méritos simplemente lo habilitaba, en su primera fase y con carácter excluyente, a acreditar la satisfacción de los requisitos mínimos y específicos para el cargo al cual aspira. En otros términos, a participar en ese proceso de selección con sujeción a las reglas establecidas, que como lo tiene precisado además la Corte Constitucional, es "carga del concursante conocerlas y estar al tanto del desarrollo..."”*. (Subrayas propias)

Corolario de todo lo antes expuesto, y contrario a lo manifestado por el actor, queda demostrado que la decisión de no asignar puntaje a la certificación de terminación de materias de la Maestría en Tributación, expedida por el Director de Admisiones, Registro y Control Académico, de la Universidad de Manizales, y la certificación CAP de Técnico en Relaciones Industriales, expedida por el SENA, así como de los cursos y diplomados de educación informal, aportadas por el señor OSCAR DIEGO ARANGO, en el concurso, se fincó en un



NIT: 860.013.798-5

estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad o de violación de los principios de igualdad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección para la provisión de empleos públicos.

No es cierto, como lo manifiesta el demandante que se produjo cambio de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria, ni que se le violaron sus derechos al debido proceso y al de réplica. El aspirante no solo tuvo el derecho de reclamar, sino que hizo uso de este, habiéndose respondido oportunamente y de forma completa, aun cuando no favorable a sus intereses particulares, por las razones expuestas a lo largo de este escrito de defensa.

Menos aún son de recibo las aseveraciones de la parte demandante sobre el comportamiento de la Universidad en la calificación del aspirante y se rechaza cualquier insinuación de alevosía, favorecimientos, amaños políticos o error en la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

En relación con lo expresado por la parte demandante sobre el ingreso del señor OSCAR DIEGO ARANGO, a la administración pública y los 40 meses que se desempeñó en el empleo de Líder de Proyecto, ofertado en el concurso y al cual se inscribió el aspirante, así como de las excelentes calificaciones que pudo haber obtenido, se precisa lo siguiente:

En virtud de las normas constitucionales y legales de carácter imperativo, las entidades públicas están obligadas a reportar a la CNSC, la información sobre las vacantes definitivas existentes en su planta de personal (OPEC), sin ninguna excepción, con el fin de que dicho organismo realice las respectivas convocatorias a concurso de méritos.

Sobre las vacantes definitivas es importante precisar que son aquellos empleos en los cuales no hay servidor público con derechos de carrera sobre los mismos; por tanto, un empleo que esté siendo desempeñado transitoriamente mediante **encargo o nombramiento provisional**, se encuentra en vacancia definitiva, hasta tanto el empleo no sea provisto de manera definitiva a través de un concurso de méritos.

Con fundamento en lo antes señalado, la Alcaldía de Manizales reportó a la CNSC, las vacantes definitivas de su planta de personal, dentro de las cuales se encuentra el empleo de nivel profesional denominado Líder de Proyecto, Código 208, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 60779.

Cosa diferente es que, el señor OSCAR DIEGO ARANGO haya ocupado el empleo ofertado en el concurso, situación que no nos consta, ni nos compete, toda vez que la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la



NIT: 860.013.798-5

entidad; en el caso que nos ocupa, la Alcaldía de Manizales, iterando que ese hecho no le otorga ningún derecho prevalente en el Proceso de Selección 691 de 2018, en el que participó, no existiendo por tanto, razón alguna que haga viable la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral alegado.

## 4. EXCEPCIONES

**4.1.** Por las razones expuestas y teniendo en cuenta que la **Universidad** no tiene competencia respecto de los actos administrativos acusados, formulo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

**4.2. EXCEPCIÓN INNOMINADA:** de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo cualquier otra excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

## 5. PETICIÓN

Solicito de manera comedida **DENEGAR** las súplicas de la demanda.

## 6. PRUEBAS

En cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, me permito aportar como pruebas, las siguientes:

6.1. Acuerdo 20181000004136 DEL 14-09-2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MANIZALES "Proceso de Selección No. 691 de 2018 — Convocatoria Territorial Centro Oriente"*

6.2. Decreto 1083 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*

6.3. Reclamación presentada por el aspirante, respecto de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

6.4. Respuesta a reclamación emitida por la Universidad Libre

6.5. Captura de pantalla SIMO, y documentos aportados por el aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes.



NIT: 860.013.798-5

6.5.1 Certificación expedida el 13 de diciembre de 2018, por el Director de Admisiones, Registro y Control Académico, de la Universidad de Manizales, sobre los estudios de Maestría en Tributación.

6.5.2 Certificación expedida por el SENA, en diciembre de 1985, sobre la Aptitud Profesional de Técnico en Relaciones Industriales.

6.6.3 Constancia de participación en el Diplomado de Fortalecimiento de La Administración Pública y del Desarrollo Económico y Social, emitido por la ESAP

6.5.4 Constancia de participación en el curso Gestión Gerencial de Empresas Cooperativas, transmitido por la Universidad Nacional.

6.5.5 Documento “*Técnico Administrativo Relaciones Industriales, Planes y programas de formación profesional*”<sup>4</sup>, de la Subdirección Técnico Pedagógica– División del Sector Comercio y Servicios, del SENA.

## 7. ANEXOS.

Se anexa Escritura Pública número 683 del 26 de abril de 2019 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Bogotá.

Cordialmente,

**DIEGO H. FERNÁNDEZ**

**DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**

C.C. No. 74.188.619 de Sogamoso

T.P. No. 176.312 del C. S. de la J.

<sup>4</sup> <https://repositorio.sena.edu.co/handle/11404/5392?locale-attribute=en>